



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00123-00

Demandante: WALTER DE LA PUENTE CARCAMO

Demandado: FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

WALTER DE LA PUENTE CARCAMO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION), solicitando la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 01355 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se retira de servicio al servidor público de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN, por pensión de vejez.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- La parte actora deberá estimar la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien señala un valor relacionado normativamente con una indemnización por supresión de cargo, no señala, ni indica el esquema liquidatorio de dicho valor, ni se prevé de donde surge dicha estipulación por SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.425.381)¹, máxime cuando de las pretensiones no se pide el reconocimiento y pago de dicho valor, sino la continuación del trámite indemnizatorio anunciado.

2.- La parte actora deberá establecer de manera clara y debida cuales son las decisiones administrativas a demandar, atendiendo al marco de su pretensión que se circunscribe al reconocimiento de una indemnización de supresión de cargo, clarificándose tal predicamento sobre el Decreto 1835 de 15 de noviembre de 2016, la Resolución N° 01355 de 30 de noviembre de 2016, y el oficio N° D-17031017-634 obrante a folios 48-49 del plenario. (Art. 162 Núm. 2 y 163 del CPACA)

Así las cosas, se solicita, la aclaración y definición propia de las pretensiones elevadas, y su debida sustentación y valoración en los términos específicos del concepto de violación, que se limita a la eventualidad de la supresión del cargo, sin

¹ Cifra que de igual forma conllevaría a declaratoria de falta de competencia de esta unidad judicial al superarse el valor de 50 SMLMV señalados en el Art. 155 Núm. 2 del CPACA.

que se perciba una directriz conducente para la solicitud de indemnización propiamente dicha, en torno a la decisión administrativa atacada.

3.- Es menester, se aporte una copia de la demanda y sus anexos para efectos de dar trámite a las actuaciones secretariales dispuestas en el Art. 199 del CPACA.

4.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **WALTER DE LA PUENTE CARCAMO**, en contra de la **FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al Dr. **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, identificada con C.C N° 92.531.173 y T.P N° 102.031 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ